

NUE 138-A-2017 (RC)

Barrera Ramírez contra Corte de Cuentas de la República

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

I. Descripción del caso:

Marlon Ezequiel Barrera Ramírez apeló de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, que denegó el acceso a la información relativa a los papeles de trabajo con los que se elaboró: “**1)** informe de auditoría financiera a la Presidencia de la República (CAPRES) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004. **2)** Informe de auditoría realizada a la Presidencia de la República por el periodo del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. **3)** Informe de auditoría de gestión de la secretaría técnica de la Presidencia de la República, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. **4)** Informe de auditoría financiera realizada a la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2007. **5)** Informe de auditoría financiera realizada a la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007. **6)** Informe de auditoría financiera a la Presidencia de la República, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009”.

La negativa de la **CCR** se basó en que la información solicitada fue remitida debidamente certificada a la Fiscalía General de la República; por lo tanto no se puede atender el requerimiento, pues está en manos de la **FGR**.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López**, al finalizar su período de nombramiento el caso fue reasignado al comisionado **René Eduardo Cárcamo** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

El apelante, señaló que los papeles de trabajo constituyen un fin y eso no va a cambiar la decisión tomada en una auditoria final. Por su parte, el representante de la **CCR** ratificó lo resuelto por el Oficial de Información.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y reserva alegada por el ente obligado, para luego analizar la aplicación de las causales de reserva alegadas en el caso concreto.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

II. 1. En el caso bajo análisis, la resolución emitida por la Oficial de Información de la CCR, señaló que no podía atender el requerimiento hecho por el apelante porque la documentación se certificó y remitió a la **FGR**.

En general, se sostuvo por el ente obligado, que la Fiscalía requirió la documentación porque existe un proceso penal abierto debido a la incidencia encontrada en las auditorías relacionadas al caso; asimismo, que el art. 76 del Código Procesal Penal establece que las diligencias de investigación son confidenciales y que solo tienen acceso a ello la FGR. Reiteraron que no es ocultamiento de información, pero hacer pública la información puede adelantarse a la investigación. Hacer la entrega y que se divulguen los documentos puede volver nugatorio el esfuerzo de la fiscalía en el combate contra la corrupción. Por esa razón sugirieron a **Barrera Ramírez** que solicitara la información a la FGR.

2. De la lectura del expediente administrativo, se advierte que la nota CGA.401-2017 suscrita por el Coordinador General de Auditoría, señala que la información solicitada por el apelante se certificó y remitió a la Fiscalía General de la República y por lo tanto no se puede atender el requerimiento. Asimismo, en el informe justificativo, la **CCR** argumentó que según el art. 76 del Código Procesal Penal se determina que las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso; por tal razón, sugirieron a **Barrera Ramírez** que solicitara la información en la **FGR** a fin de no volver nugatoria las diligencias de investigación.

Para el caso en comento, la **CCR** señaló que la información es confidencial. Sin embargo, en ningún momento acreditó por qué razón considera que se trata de información privada, máxime cuando evidentemente se trata auditorías relacionadas con el quehacer de instituciones públicas. Al respecto, evidentemente no se trata de información privada y por lo tanto no es información confidencial.

Por otra parte, es oportuno aclarar que la **Corte de Cuentas de la República**, no ha realizado una declaratoria de reserva sobre la información que está en controversia, de conformidad a los arts. 19, 20 y 21 de la LAIP; por el contrario, señala que el art. 76 del código procesal penal, establece que las diligencias de investigación serán reservadas.

La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que la **CCR** debió aportar todos los elementos que considerara necesarios demostrar que la información solicitada es de carácter reservado, no obstante, no proporcionó insumos para comprobar dicha reserva.

3. Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la información relativa a papeles de trabajo o documentos de auditora que acompañaron un informe final de auditoría, el cual es similar a antecedentes resueltos por este Instituto (NUE 184-A-2015 NUE 49-A-2014, NUE 168-A-2015, 92-A-2015, 68-A-2015 y 151-A-2015). El IAIP ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son aquellos que concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa-fiscalizadora realizado por la **CCR** y no establece responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, **un acto definitivo** que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las Cámaras de la **CCR**.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso deliberativo, los documentos de trabajo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que, respecto al contenido del informe final ya no se **realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido**, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. Por esa razón, los Arts. 10 y 16 de la LAIP y 49 de la LCCR, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que en tal sentido es pertinente omitir valoraciones adicionales y ordenar la entrega de la información solicitada.

De la misma manera a pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la **CCR**, por lo que

es pertinente ordenar la entrega de esta información al apelante, dado el carácter de pública de dicha información.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 letra “a”, 16, 52 Inc. 3°, 58 letra “d”, 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, de fecha 21 de abril de 2017.

b) Ordenar a la **CCR** que, a través de su Oficial de Información, entregue a **Marlon Ezequiel Barrera Ramírez**, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la información relativa a: “los papeles de trabajo con los que se elaboraron los siguientes informes: **1)** informe de auditoría financiera a la Presidencia de la República (CAPRES) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004. **2)** Informe de auditoría realizada a la Presidencia de la República por el periodo del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. **3)** Informe de auditoría de gestión de la secretaría técnica de la Presidencia de la República, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. **4)** Informe de auditoría financiera realizada a la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2007. **5)** Informe de auditoría financiera realizada a la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007. **6)** Informe de auditoría financiera a la Presidencia de la República, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009”.

c) Requerir a la **CCR** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de concluido el plazo anterior, remita informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra b). Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección fiscalizacion@iaip.gob.sv.

d) Remitir este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

